



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0918/23

Referencia: Expediente núm. TC-05-2023-0207, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Agricultura contra la Sentencia núm. 00356-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de octubre del año dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia recurrida es la núm. 00356-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016), la cual acogió parcialmente la acción de amparo incoada por los señores Cristy Berelise Obrien Torres y compartes, y su dispositivo establece lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE la intervención voluntaria realizada por los señores ÁNGEL GILBERTO LOCKWARD MELLA, SAMUEL BERNARDO WILLMORE PHIPPS, NILKA V. CASTILLO JHONSON y ARTURO EMMANUEL BURGOS JIMÉNEZ, depositada en la secretaria de este Tribunal en fecha 07 de septiembre del año 2016, conforme los motivos indicados.

SEGUNDO: RECHAZA los medios de inadmisión planteados por el MINISTERIO DE AGRICULTURA y su Ministro, señor ÁNGEL FRANCISCO ESTÉVEZ BOURDIERD, a los cuales se adhirió la Procuraduría General Administrativa, conforme los motivos indicados.

TERCERO: RECHAZA la solicitud de exclusión del Ministro de Agricultura, señor ÁNGEL FRANCISCO ESTÉVEZ BOURDIERD, conforme los motivos indicados.

CUARTO: DECLARA regular y valida, en cuanto a la forma, la presente acción constitucional de amparo de cumplimiento, interpuesta en fecha quince (15) de agosto del año dos mil dieciséis (2016), por los señores CRISTY BERELISE OBRIEN TORRES, KARONLAY MARÍA DÍAZ CORPORÁN, BIRNALISI FELIZ LEONARDO, YANEXY MILAGROS MEJÍA HERNÁNDEZ, PAMELA MABEL UPIA CHAVEZ,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ERIDANIA MOTA MOREL, WILLI STEPHANY CONTRERAS MORLA, GABINO VÁSQUEZ MOTA, MARIANO DANIEL GONZÁLEZ, PEDRO JOSÉ CHEVALIER, ROSSY ELENA SANTANA RAMOS, RODOLFO ALCALÁ SANTANA Y ROBERTO DE LA ROSA MUÑOZ, en contra del MINISTERIO DE AGRICULTURA y su Ministro, señor ÁNGEL FRANCISCO ESTÉVEZ BOURDIERD, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que regula la materia.

QUINTO: ACOGE de manera parcial las conclusiones de las partes accionantes señores CRISTY BERELISE OBRIEN TORRES, KARONLAY MARÍA DÍAZ CORPORÁN, BIRNALISI FELIZ LEONARDO, YANEXY MILAGROS MEJÍA HERNÁNDEZ, PAMELA MABEL UPIA CHAVEZ, ERIDANIA MOTA MOREL, WILLI STEPHANY CONTRERAS MORLA, GABINO VÁSQUEZ MOTA, MARIANO DANIEL GONZÁLEZ, PEDRO JOSÉ CHEVALIER, ROSSY ELENA SANTANA RAMOS, RODOLFO ALCALÁ SANTANA Y ROBERTO DE LA ROSA MUÑOZ, y ORDENA al MINISTERIO DE AGRICULTURA en la persona de su Ministro, señor ÁNGEL FRANCISCO ESTÉVEZ BOURDIERD, que dé cumplimiento al oficio No. 457 de fecha 29 de febrero del año 2016, del Director General de Presupuesto, en lo que corresponde a las partes accionantes, y en consecuencia proceda a pagarles de la partida del presupuesto que le corresponde en este año 2016 al Instituto Nacional de Estabilización de Precios (INESPRE) la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON 73/100 (RD\$4,800,533.73), conforme la documentación depositada a este Tribunal y por los motivos expuestos.

SEXTO: FIJA al MINISTERIO DE AGRICULTURA y a su Ministro, señor ÁNGEL FRANCISCO ESTÉVEZ BOURDIERD, un ASTREINTE PROVISIONAL conminatorio de MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$1,000.00) diarios por cada día que transcurra sin ejecutar



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

lo decidido en esta sentencia, a favor de la institución social sin fines de lucro HOGAR DE ANCIANOS DE SAN FRANCISCO DE ASIS, a fin de asegurar la eficacia de lo decidido.

SÉPTIMO: Declara libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo de la Constitución Dominicana y el artículo 66 de la Ley 137-11, por tratarse de materia constitucional. (SIC)

La indicada decisión judicial fue notificada al Ministerio de Agricultura, mediante el Acto núm. 1156/16, del diecisiete (17) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Rafu Paulino Vélez, alguacil de estrados de la Cámara Penal del Corte de Apelación del Distrito Nacional.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrente, Ministerio de Agricultura, interpuso el presente recurso de revisión el veinticinco (25) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016) ante del Tribunal Superior Administrativo, recibido en este tribunal constitucional el cinco (5) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023).

Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida, Cristy Berelise Obrien Torres y compartes, mediante el Acto núm. 194/2019, instrumentado por el ministerial María Monegro Jiménez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís el ocho (8) de abril del año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo acogió parcialmente la acción de amparo de cumplimiento, esencialmente, por los motivos siguientes:

20) Que con la presente acción las partes accionantes pretenden que la accionada le de cumplimiento al Oficio No. 457, de fecha 29 de febrero del año 2016, del Director General de Presupuesto, que ordena al Ministerio de Agricultura a pagarles a dichas partes la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON 73/100 (RD\$4,800,533.73), comprobando este Tribunal que las accionantes han realizado todas las diligencias pertinentes para obtener el pago establecido en el señalado Oficio, a los fines de cumplir con las Sentencias Laborales Nos. 24-13 y 25-13, anteriormente descritas, sin embargo el Ministerio de Agricultura y su Ministro no han dado cumplimiento.

21) Que de conformidad con el artículo 80 de la Ley 137-11 en materia de amparo existe libertad probatoria para acreditar la existencia de la violación a los derechos fundamentales invocados en casa caso, y el artículo 88 de la referida normativa establece que en esta materia rige el sistema de valoración probatoria de la axiología racional, lo que implica que los jueces en atribución de amparo son árbitros para conferir a cada medio aportado el valor justo y útil para acreditar judicialmente los hechos a los cuales habrá de aplicar el derecho, mediante la sana crítica de la prueba.

22) Que de la valoración racional y deliberación de las pruebas presentadas, esta Sala ha comprobado el incumplimiento del Oficio No. No. 457, de fecha 29 de febrero del año 2016, del Director General de Presupuesto, por parte del Ministerio de Agricultura y su ministerio,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

señor Ángel Francisco Estévez Bourdierd, por lo que procede acoger la presente acción, conforme se establece en la parte dispositiva. (SIC)

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrente, Ministerio de Agricultura, procura que se anule la decisión objeto del presente recurso, alegando entre otros motivos, los siguientes:

1) Honorables Magistrados, en fecha quince de agosto del año dos mil dieciséis fue depositada en la SECRETARIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO una instancia contentiva de una acción de amparo interpuesta por CRISTY BERELISE OBIEN TORRES, KARONLAY MARÍA DÍAZ CORPORÁN, BIRNALISI FELIZ LEONARDO, YANEXY MILAGROS MEJÍA HERNÁNDEZ, PAMELA MABEL UPIA CHAVEZ, ERIDANIA MOTA MOREL, WILLI STEPHANY CONTRERAS MORLA, GABINO VÁSQUEZ MOTA, MARIANO DANIEL GONZÁLEZ, PEDRO JOSÉ CHEVALIER, ROSSY ELENA SANTANA RAMOS, RODOLFO ALCALÁ SANTANA Y ROBERTO DE LA ROSA MUÑOZ, en contra del MINISTERIO DE AGRICULTURA y su Ministro, señor ÁNGEL FRANCISCO ESTÉVEZ BOURDIERD;

2) Para el conocimiento de la referida acción de amparo resultó apoderada la SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO y ordenó mediante la sentencia hoy impugnada, que fuese cumplido el oficio No. 457 de fecha 29 de febrero del año 2016, del Director General de Presupuesto;

3) Que, en dicha instancia la parte accionante sostiene y reclama las prestaciones laborales, derechos adquiridos y otros beneficios,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamentada en la figura jurídica del desahucio, incoada contra del INSTITUTO DE ESTABILIZACION DE PRECIOS (INESPRE);

4) Que en fecha 15/mayo/2013, es emitida la Sentencia laboral 24-13, dictada por la CAMARA CIVIL, COMERCIAL Y LABORAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE HATO MAYOR, respecto a la demanda en Reclamación de Prestaciones Laborales y Derechos Adquiridos, depositada en fecha 27/noviembre/2012, donde se condena a INESPRES al pago de las prestaciones laborales en favor de sus trabajadores;

5) En la misma fecha, es emitida la Sentencia Laboral No. 24-15, dictada por la CAMARA CIVIL, COMERCIAL Y LABORAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE HATO MAYOR, respecto a la demanda en reclamación de prestaciones laborales y derechos adquiridos, depositada el 11/ diciembre/2012, donde se condena de igual forma a INESPRES al pago de las prestaciones laborales en favor de sus trabajadores;

6) Que como se observa en la especie el presente proceso se circunscribe a un litigio entre INESPRES, y los hoy accionados, derivado de una aparente disolución de la relación laboral;

7) Que en el caso que nos ocupa INESPRES, tiene la obligación de pagar y cumplir con sus deberes con los hoy accionados, eximiendo de cualquier tipo de responsabilidad a la entidad MINISTERIO DE AGRICULTURA, y su representante ING. ANGEL ESTEVEZ BOURDIERD,

8) Que la entidad condenada en las dos sentencias precedentemente citadas y dictadas por LA CAMARA CIVIL, COMERCIAL Y LABORAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE HATO MAYOR, fue el INSTITUTO DE ESTABILIZACION DE PRECIOS (INESPRE), y no el MINISTERIO DE AGRICULTURA;

9) Como se observa, en la especie estamos ante una acción de amparo manifiestamente improcedente que no tiene otra solución que la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

declaratoria de inadmisibilidad por tratarse de una acción manifiestamente improcedente;

CONCLUSIONES

PRIMERO: DECLARAR regular y valido en cuanto a la forma el presente recurso de Revisión Constitucional por haber sido interpuesto en tiempo hábil;

SEGUNDO: ANULAR la Sentencia No. 00356-2016, de fecha dieciocho de octubre del dos mil dieciséis dictada por la SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO y en consecuencia DECLARAR inadmisibile la acción de amparo intentada por CRISTY BERELISE OBRIEN TORRES, KARONLAY MARÍA DÍAZ CORPORÁN, BIRNALISI FELIZ LEONARDO, YANEXY MILAGROS MEJÍA HERNÁNDEZ, PAMELA MABEL UPIA CHAVEZ, ERIDANIA MOTA MOREL, WILLI STEPHANY CONTRERAS MORLA, GABINO VÁSQUEZ MOTA, MARIANO DANIEL GONZÁLEZ, PEDRO JOSÉ CHEVALIER, ROSSY ELENA SANTANA RAMOS, RODOLFO ALCALÁ SANTANA Y ROBERTO DE LA ROSA MUÑOZ por manifiestamente improcedente; de forma subsidiaria, RECHAZAR la acción de Amparo intentada por CRISTY BERELISE OBRIEN TORRES, KARONLAY MARÍA DÍAZ CORPORÁN, BIRNALISI FELIZ LEONARDO, YANEXY MILAGROS MEJÍA HERNÁNDEZ, PAMELA MABEL UPIA CHAVEZ, ERIDANIA MOTA MOREL, WILLI STEPHANY CONTRERAS MORLA, GABINO VÁSQUEZ MOTA, MARIANO DANIEL GONZÁLEZ, PEDRO JOSÉ CHEVALIER, ROSSY ELENA SANTANA RAMOS, RODOLFO ALCALÁ SANTANA Y ROBERTO DE LA ROSA MUÑOZ por improcedente, mal fundada y carente de sustento jurídico; (SIC)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrida, Cristy Berelise Obrien Torres y compartes, no depositó escrito de defensa no obstante haberseles notificado el recurso de revisión mediante el Acto núm. 194/2019, instrumentado por la ministerial María Monegro Jiménez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís el ocho (8) de abril del año dos mil diecinueve (2019).

6. Hechos y argumentos del Procurador General Administrativo

El procurador General Administrativo, mediante instancia contentiva de escrito de defensa, depositada el veintiocho (28) de marzo del año dos mil dieciocho (2018), solicita que sea acogido el recurso de revisión. Para justificar sus pretensiones fundamenta lo siguiente:

- a) A que esta procuraduría al estudiar el Recurso de Casación elevado por el Ministerio de Agricultura, suscrito por los Licdos. Enmanuel Rosario Estévez, Henry Martin Santos Lora y Humberto Tejada, encuentra expresados satisfactoriamente los medios de defensa promovidos por la recurrente, tanto en la forma como en el fondo, por consiguiente, para no incurrir en repeticiones y ampulósidades innecesarias, se procede a pedir pura y simplemente a ese honorable tribunal, acoger favorablemente el recurso por ser procedente en la forma y conforme a la constitución y las leyes.*
- b) UNICO: ACOGER íntegramente, tanto en la forma como en el fondo, el Recurso de Revisión interpuesto en fecha 25 de noviembre del año 2016 por el Ministerio de Agricultura contra la Sentencia No. 00356-2016 de fecha 18 de octubre del año 2016 de la segunda Sala del*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Superior Administrativo, en consecuencia, DECLARAR SU ADMISION y REVOCAR la sentencia recurrida, por ser el indicado recurso conforme a derecho. (SIC)

7. Documentos depositados

Entre los documentos depositados por las partes en el recurso de revisión de que se trata, figuran los siguientes:

1. Sentencia núm. 00356-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de octubre del año dos mil dieciséis (2016).
2. Acto núm. 1156/16, del diecisiete (17) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Rafu Paulino Vélez, alguacil de estrados de la Cámara Penal del Corte de Apelación del Distrito Nacional.
3. Instancia de presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo suscrita por la parte recurrente, Ministerio de Agricultura, el veinticinco (25) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016).
4. Acto núm. 194/2019, instrumentado por la ministerial María Monegro Jiménez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís el ocho (8) de abril del año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

De conformidad con los documentos que figuran en el expediente, a la sentencia impugnada y a los hechos invocados por las partes, el conflicto de referencia se origina como consecuencia de las demandas laborales en reclamación de prestaciones laborables, desahucio y derechos adquiridos interpuestas por Cristy Berelise Obrien Torres y compartes, en contra del Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE) ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, resultando las sentencias núms. 24-13 y 25-13, del quince (15) de mayo del año dos mil trece (2013), las cuales declaran válidos los desahucios ejercidos en contra de los demandantes.

Que las indicadas sentencias no fueron recurridas en apelación, según las certificaciones núms. 151-2013 y 150-2013, ambas de la secretaria auxiliar de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Los señores Cristy Berelise Obrien Torres y compartes, mediante el Acto núm. 558/2016, del dieciocho (18) de julio del año dos mil dieciséis (2016), notificaron la puesta en mora a los fines de amparo de cumplimiento, al Ministerio de Agricultura, que al no tener respuesta presentaron una acción de amparo de cumplimiento ante el Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de agosto del año dos mil dieciséis (2016) contra el Ministerio de Agricultura. Mediante la Sentencia núm. 00356-2016, del dieciocho (18) de octubre del año dos mil dieciséis (2016), la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo acogió de manera parcial la acción de amparo de cumplimiento. Esta última decisión constituye el objeto del presente recurso de revisión de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

amparo promovido por el Ministerio de Agricultura, por ante este tribunal constitucional.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución de la República; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El Tribunal Constitución estima que el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo resulta inadmisibile por las razones siguientes:

- a. La facultad del Tribunal Constitucional de revisar las decisiones emitidas por el juez amparo constituye un mandato expreso establecido en el artículo 94 de la Ley núm. 137-11, al dictar que estas podrán ser recurridas únicamente en revisión constitucional y tercera.
- b. De acuerdo con lo establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo debe ser interpuesto en un plazo de cinco (5) días, contados a partir de la fecha de su notificación.
- c. El artículo 95 de la Ley núm. 137-11, señala: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

partir de la fecha de su notificación. En ese orden, el Tribunal Constitucional señaló en su Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), al referirse al cómputo del plazo instituido en el referido artículo 95, lo siguiente: *El plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia.*

d. Conforme a las piezas que integran el proceso se verifica que la Sentencia núm. 00356-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, fue notificada al recurrente según el acto núm. 1156/16, del diecisiete (17) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016); mientras que el presente recurso de revisión se interpuso el veinticinco (25) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), por lo que se advierte que el recurso se interpuso en tiempo hábil.

e. Para la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo se requiere además que se cumpla con lo dispuesto en el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, que establece lo siguiente: *El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, y que en este se harán constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.*

f. Este tribunal constitucional, al examinar los documentos que conforman el expediente, particularmente la instancia contentiva del recurso de revisión depositada al efecto por la parte recurrente, constata que la exposición y desarrollo de los argumentos vertidos en la instancia de marras carece de un mínimo motivacional que indique a este colegiado de qué manera la sentencia objeto de impugnación ha conculcado sus derechos y garantías constitucionales; por ende, el recurrente no cumple con el requisito previsto en el artículo 96 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. En efecto, advertimos que sus alegatos se limitan a realizar una relación de los hechos y planteamientos relativos al amparo de cumplimiento, sin establecer de forma clara y precisa los agravios causados por la sentencia impugnada, por lo que este tribunal no tiene las condiciones de emitir un fallo en contra de la indicada decisión.

h. Este tribunal constitucional se ha referido a este particular en la Sentencia TC/0195/15, del veintisiete (27) de julio de dos mil quince (2015), cuando expresó que:

Con respecto a la forma para interponer el recurso de revisión de sentencia de amparo, el indicado artículo 96 de la Ley núm. 137-11 precisa que el mismo debe hacer constar, de manera clara y precisa, los agravios que le ha causado la sentencia impugnada. En la especie, este Tribunal Constitucional ha verificado que el recurrente no precisa cuáles fueron los agravios que le ha producido la sentencia recurrida, limitándose a ofertar los argumentos que presentó por ante el juez de amparo, situación ésta que no coloca a este Tribunal Constitucional en condiciones para emitir un fallo sobre la decisión recurrida, razón por la cual procede declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo (...).

i. Además, en las sentencias TC/0670/16, del catorce (14) de diciembre de dos mil dieciséis (2016) y TC/0109/22, del doce (12) de abril de dos mil veintidós (2022), ha reiterado lo siguiente:

De lo anterior se infiere que el Tribunal Constitucional se ha decantado por declarar la inadmisibilidad, y no rechazar aquellos recursos de revisión de sentencia de amparo que no satisfagan las disposiciones del referido artículo 96 de la Ley número 137-11. Lo anterior refiere que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la sanción procesal idónea a dicha omisión es la inadmisibilidad del recurso, pues se trata de una cuestión que afecta la forma del mismo, no así sus pretensiones, ya que esto obedece a una cuestión de fondo, lo que, eventualmente, daría lugar al rechazo.

j. En consecuencia, de lo expuesto anteriormente, procede declarar inadmisibles el presente recurso de revisión de amparo de cumplimiento, interpuesto por el Ministerio de Agricultura, por no cumplir con lo previsto en el artículo 96 de la referida Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Manuel Ulises Bonnelly Vega y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Agricultura, contra la Sentencia núm.00356-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República; 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: COMUNICAR por Secretaría, la presente sentencia para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente Ministerio de Agricultura; a la parte recurrida Cristy Berelise Obrien Torres y compartes; y a la Procuraduría General Administrativa.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud de lo que establece artículo 4 de la Ley núm. 137-11.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto, en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria